

narán de manera que se encuentren en un mismo volumen todas las que correspondan á un solo Estado, y si es posible á un solo Distrito. En cada una de ellas se anotará el número del documento que contenga la declaración, la letra de la serie á que esta pertenezca y la fecha en que se expidió. Esta misma anotación se hará en el expediente relativo á la finca liberada si lo hubiere.

Art. 53. A cada uno de los libros que se formen, se agregará un índice alfabético para facilitar su registro y consultarlo sin dificultad en el caso de que se presenten nuevas denuncias.

Art. 54. Las solicitudes que no ameriten la declaración de renuncia, por tratarse de fincas sujetas á responsabilidades exigidas durante los últimos cinco años, se agregarán al expediente de la responsabilidad que se gestione, y solo podrán ser despachadas cuando esta última haya sido solventada ó extinguida por cualquier medio legal.

Art. 55. Si el documento que contenga la declaración de la renuncia de los derechos del Fisco se destruye, inutiliza ó extravía, el que tenga interés en reponerlo, podrá ocurrir á la Secretaría de Hacienda, la que después de cerciorarse de que en efecto se expidió dicho documento en tiempo hábil y de que existe el talón correspondiente, ordenará la reposición que se solicite.

Art. 56. La reposición se verificará después de haberse ministrado otras estampillas del mismo valor que las exigidas para el documento extraviado, y en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores, haciéndose constar en el anverso si es duplicado ó triplicado.

Art. 57. Solo la declaración original, su duplicado, triplicado, etc., producirá ante la Secretaría de Hacienda los efectos indicados por el artículo 59 de la ley, y nunca el traslado de ella, aun cuando sea hecho por Notario público y previa la protocolización del documento.

Art. 58. Si el poseedor de un predio amparado con la expresada declaración lo aumenta, agregándole otro ó parte de otro que no haya sido objeto de una renuncia de los derechos fiscales, necesita para salvar la parte agregada, un documento especial que se expedirá en los términos de los artículos anteriores.

CAPITULO VI.

De la depuración y reconocimiento de los créditos.

Art. 59. La Sección respectiva de la Secretaría de Hacienda llevará un libro en el que inscribirá por orden de su presentación, con numeración ordinal seguida, todos los créditos que se le presenten en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de esta fecha.

Art. 60. Las personas residentes en el Distrito federal, presentarán directamente los comprobantes de sus créditos ante la Secretaría de Hacienda, y las que tengan su domicilio en los Estados y Territorios, podrán hacerlo por conducto de las Jefaturas de Hacienda y Administraciones de Rentas, ó por medio de apoderados particulares.

Art. 61. Para la presentación y registro de los créditos, así como para su depuración y reconocimiento se aplicarán por analogía las disposiciones de la ley de 22 de Junio de 1885. Las reclamaciones ya presentadas ante la Dirección de la deuda pública se pasarán á la Secretaría de Hacienda para continuar su tramitación.

Art. 62. El registro se cerrará precisamente el día 30 de Junio de 1893.

Art. 63. Una vez depurados y reconocidos los créditos, se procederá en los términos indicados por el artículo 11 de la ley de esta fecha; y se anotará en el registro la cantidad que se mande convertir, especificando la parte de bonos y la de numerario.

Art. 64. En el reconocimiento de los créditos que resulten por operaciones nulificadas, nunca se comprenderán réditos ni indemnización de ninguna clase; sino la misma cantidad que en papel ó en dinero se haya percibido por las Oficinas federales correspondientes.

ARTICULO TRANSITORIO.

Durante el plazo concedido á los censatarios, en el artículo 19 de la ley, se dará entrada á las denuncias que se hicieren sobre fincas, respecto de las cuales no se hubiere solicitado aun la renuncia de los derechos del Fisco, y continuará la tramitación en los términos acostumbrados, pero sin que pueda verificarse la subrogación en favor del denunciante, sino después del día 30 de Junio de 1893.

México, Noviembre 8 de 1892.

Romero.

Modelo número 1.

PRIMER CASO.

Redención verificada en los términos prevenidos por la Ley de 10 de Diciembre de 1869.

Número de la liquidación.

Número del expediente.

LIQUIDACION del capital de mil pesos, que reconoce el C.....
sobre la finca de su propiedad denominada..... ubicada en.....

Capital.....			\$ 1,000	00
(1) Réditos en diez años á razón de un cinco por ciento anual.....			500	00
Suma.....			\$ 1,500	00
Cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C..... en la forma siguiente:				
En créditos reconocidos y no diferidos de la Deuda pública dos terceras partes.....	\$ 1,000	00		
En dinero efectivo una tercera parte.....	500	00		
Igual.....	\$ 1,500	00	\$ 1,500	00

Lugar y fecha.

Firma del jefe de la Oficina.

Conforme.

Firma de la persona que practique la redención.

(1) El rédito será el que designe la escritura y á falta de este dato, el 6 por ciento anual.

Modelo núm. 2.

SEGUNDO CASO.

Redención verificada en los términos prevenidos por el art. 20 de la ley de 20 de Junio de 1885.

Número de la Liquidación. Número del Expediente. LIQUIDACION del capital de mil pesos que reconoce el C. sobre la finca de su propiedad denominada ubicada en

Table with financial details: Capital \$1,000.00, (1) Réditos al 5 p 8 anual en diez años \$500.00, Suma \$1,500.00, Cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C. en la forma siguiente: (2) Una novena parte que corresponde al denunciante (si lo hubiere) en dinero efectivo \$166.66, El resto en bonos de la emisión decretada por la ley de 22 de Junio de 1885 \$1,333.34, Igual \$1,500.00.

Lugar y fecha. Firma del Jefe de la Oficina. Conforme. Firma de la persona que practique la redención.

(1) El rédito será el que designe la escritura, y á falta de este dato el 6 por 100 anual. (2) En caso de que no haya denunciante, se dirá simplemente: «cuya suma de mil quinientos pesos pagará el C. en bonos de la emisión decretada por lo ley de 22 de Junio de 1885.»

TERCER CASO.

Modelo núm. 3.

Redención verificada en los términos prevenidos por la última parte del art. 1.º de la ley de esta fecha y del 17 de este reglamento.

Número de la Liquidación. Número del Expediente. LIQUIDACION del capital de mil pesos que reconoce el C. sobre la finca de su propiedad denominada ubicada en

Table with financial details: Capital \$1,000.00, Dos terceras partes en créditos reconocidos y no diferidos \$666.66, Una tercera parte en dinero efectivo \$333.34, Igual \$1,000.00.

Lugar y fecha. Firma del Jefe de la Oficina. Conforme. Firma de la persona que practique la redención.

Modelo núm. 4.

MODELO DE SOLICITUD.

El que suscribe, ante Ud. respetuosamente dice: que desea obtener la renuncia de los derechos que tenga la Hacienda pública federal sobre (la casa, hacienda, rancho ó terreno) de mi propiedad (ó de la de tal persona) ubicada en (la Ciudad, Villa, Pueblo ó lugar) correspondiente á la Municipalidad de del Distrito ó Cantón de del Estado de y cuya finca es conocida por (aquí el nombre si la finca es rústica ó la designación de la calle y número si es urbana). Protesto que el valor fiscal que se ha fijado á la expresada finca es el de como lo justifica la adjunta constancia, y que la misma propiedad no está sujeta á responsabilidad alguna fiscal, cuyo pago se haya gestionado en los últimos cinco años.

Con fundamento del artículo 49 de la ley de 8 de Noviembre de 1892 y de los artículos 32 y siguientes de su Reglamento. A Ud. suplico se sirva ordenar se me expida la expresada declaración. Lugar y fecha.

Firma del interesado.

Cert. núm. 1. Serie A.

Modelo num. 5.

ESTADO DE GUANAJUATO.

CERT. NUM. 1. SERIE A.

ESTADO DE GUANAJUATO.

(Aquí el sello especial).

Distrito de Municipalidad de Valor de la propiedad \$ Declaración expedida á favor de el día

(Aquí el sello especial).

En virtud de la prescripción del artículo 39 de la ley de y en los términos por ella brevenidos, la Hacienda pública federal hace formal renuncia de los derechos que hasta esta fecha pueda tener, procedentes de las leyes de nacionalización y de impuestos, sobre

México, á de de 189

México, á de de 189